

Intervención Acusación Constitucional
Lunes 16 de noviembre
Diputado Marcos Ilabaca

Buenos días, Sra. Presidenta del H. Senado,

H. Senadores,

La exposición de este alegato continuará con el TERCER CAPITULO DEL LIBELO de la acusación constitucional deducida en contra del ex Ministro del Interior, Sr. Víctor Pérez Varela, así como un breve repaso de aquel conjunto de antecedentes que fueron recolectados por la Comisión Revisora, aportados por distintos invitados, que servirá para que los Srs. Senadores puedan analizar esta acusación dentro de un contexto general del déficit institucional que ha ocasionado que personal de Carabineros de Chile, haya incurrido en hechos constitutivos de violación a los DDHH y que, además, ratifican y comprueban la ocurrencia de hechos que sirven de sustento fáctico a la acusación; como **segundo punto**, expondré algunas cuestiones generales que han estado en el debate de esta acusación para refutarlas; y finalmente expondré, lo que dice relación con el marco regulador general que es aplicable al Ministerio del Interior y me haré cargo de algunos argumentos planteados por la defensa ante la Honorable Cámara de Diputados

Distinguidos Senadores, la H. Cámara de Diputados adoptó la decisión de entablar la presente acusación constitucional luego de un riguroso y exhaustivo examen de los hechos y argumentos que sustentan cada uno de los capítulos acusatorios. La Comisión Revisora de la acusación

recibió el testimonio de especialistas, autoridades, la exposición de Ministros de Estado, del General Director de Carabineros y la presentación de del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que aportaron antecedentes que complementaron la acusación y que sirvieron para ratificar los hechos en que esta se funda , sus argumentos y la gravedad de los hechos que da cuenta el libelo acusatorio.

Como han señalado las H. Colegas que me antecieron, la presente acusación constitucional: 1. Acusa al Sr. ministro de haber dejado de ejecutar las leyes en materia de orden público; 2. Haber infringido la Constitución o las leyes, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley; 3. Haber dejado de ejecutar las leyes, al no ejercer el control jerárquico correspondiente sobre los órganos sometidos a su dependencia. En cuanto al primer capítulo acusatorio, fue posible constatar que, producto del paro de camioneros, se produjeron en el país situaciones de desabastecimiento en medio de una emergencia sanitaria. El Ministro de Interior, frente al bloqueo de las principales carreteras del país, no adoptó las medidas necesarias para restablecer de forma inmediata el orden público ni adoptó medidas para perseguir penalmente a los responsables del bloqueo de caminos, medidas que estuvieran al nivel del quebrantamiento del orden público, como es cortar las principales vías de conectividad del país. El "dialogo" con que el acusado a justificado el desenlace de este episodio es la constatación de un trato preferente. Sobre el segundo capítulo acusatorio, constatamos que el Ministerio del Interior invocó el derecho penal de excepción para enfrentar acciones en contra de comunidades mapuches, sin que se advierta una justificación razonable de esta invocación, no siendo necesaria, idónea y proporcional cuando se trata de delitos comunes. Este es un hecho grave,

ya que puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Además, es posible observar cierta actitud de tolerancia ante el ejercicio de violencia privada contra miembros del pueblo mapuche, inactividad que también puede comprometer la responsabilidad política del ministro acusado.

Respecto a este último capítulo acusatorio se señala que el Ministro del Interior ha incurrido en *infracción de la Constitución y las leyes*, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución. Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas necesarias para la adopción de medidas preventivas en el seno de la organización que impidan la realización de hechos ilícitos, infringiendo la ley N°20.502.

En efecto, V.E. estarán de acuerdo que el estatuto jurídico aplicable al Ministro del Interior se traduce en la obligación de mantener un control jerárquico permanente, debemos evaluar si el Ministro mantuvo este control sobre Carabineros, impidiendo que ocurrieran los hechos denunciados por la presente acusación. Sabemos H. Senadores que no es posible acusar en sede política al General Director de Carabineros o al Director de la PDI, quienes carecen, en consecuencia, de responsabilidad política por su gestión. Esto es del todo lógico y armónico con la regulación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que es el órgano que concentra la decisión política en materias de orden público, y siendo el Ministro la única autoridad política que

puede responder por la actuación de Carabineros, solo es posible acusar a éste por las violaciones a los DDHH que se verifiquen dentro de la órbita de sus competencias o por las infracciones a la ley en la mantención del orden público. En sede política, exista o no autonomía operativa de Carabineros, no se interrumpe **el vínculo político de responsabilidad que existe entre el Ministro del Interior y las Fuerzas encargadas del orden público**. Distinta sería la conclusión si la constitución permitiera acusar al general director, pero esto no es posible. En este específico ámbito, el primer responsable político ante el Congreso de la República, es el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Este capítulo es expresivo que el ex ministro del Interior, Víctor Pérez Varela, abandonó, de manera grave y notoria, su obligación de control del actuar de Carabineros de Chile, que ya venía, -desde el 18 de octubre del año pasado-, vulnerando de manera grave y permanente los derechos humanos de manifestantes opositores al actual gobierno, sino especialmente y para la acusación que nos ocupa, a partir del 28 de julio de ese año y, muy especialmente, a los hechos acaecidos el día 2 de octubre del presente, en el puente Pío Nono, en Santiago, y en las horas y días posteriores, que significaron el lanzamiento de un menor de edad, empujado por un funcionario de Carabineros al lecho del río Mapocho en el contexto de una manifestación, y tan grave como eso, la posterior omisión de auxilio y encubrimiento por parte de la institución policial. Ese día, cerca de las 19:45 horas, caía al lecho Mapocho, desde el puente Pío Nono, un adolescente de 16 años, de iniciales AJAA, producto de un empujón propinado por un funcionario de Carabineros. Estos hechos están siendo investigados por el Ministerio Público y, según afirmaciones de la fiscal Chong, dicho menor se encontraba protestando en

las inmediaciones del sector, hasta que vio la estampida de varios piquetes de Carabineros desplazándose hacia el norte, a través de dicho puente, momento en que fue arrojado al río por un empujón.

Carabineros de Chile, una vez más, tuvo contradictorias versiones, entregadas por diversas autoridades. Así, el teniente coronel Rodrigo Soto, más o menos a las nueve de la noche, afirmaba: quiero desmentirlo; por ningún motivo Carabineros arrojó al menor. Posteriormente, el mismo oficial afirmaba: "Lo que Carabineros desmintió es que se haya tomado de los pies a esta persona". Finalmente, el sábado 3 de octubre, en la mañana, el general de Carabineros Enrique Monrás señalaba: "(El menor) pierde el equilibrio y cae por la baranda, cayendo a la ribera del río Mapocho".

De acuerdo con los hechos de la formalización, llevada adelante por la Fiscal Ximena Chong, el adolescente no cayó, ni se lanzó de manera voluntaria al lecho del río Mapocho. A juicio de la fiscal, "ni siquiera podría argumentarse que la mochila llevaba un peso que haya permitido que cayera al lecho del río por diferencias de peso". La misma fiscal, luego de estudiar los antecedentes, identificó al carabinero Sebastián Zamora como el responsable de la caída del adolescente. La fiscal afirma que diversos medios probatorios demostraban que el mismo cae al lecho del río producto del accionar del funcionario.

A la vez, el Ministerio Público ha señalado que existe una contradicción entre la información entregada por Carabineros y los hechos, con una posible falsificación de la minuta de entrega del detenido y llamados contradictores de Carabineros a las fiscalías, que tenían como finalidad

encubrir los hechos que originaron la caída del joven al río y la participación de Carabineros.

El gobierno, a través del ex ministro Víctor Pérez, emitió una declaración pública, el sábado 3 de octubre, afirmando que "El gobierno de Chile rechaza y condena categóricamente toda acción que atente contra los derechos humanos, en cualquier lugar, tiempo o circunstancia (...). El gobierno **respalda la necesaria y fundamental labor de Carabineros**, en cumplimiento de su mandato constitucional de resguardar el orden público y la seguridad ciudadana de todas las personas, dentro del marco de sus protocolos". Ninguna palabra condenando el hecho mismo de que un menor de edad haya sido lanzado desde el puente, sólo silencio, solo omisiones.

Desde el punto de vista jurídico, el ministro Víctor Pérez ha transgredido varias normas constitucionales y legales. Para el caso específico del ministro del Interior y Seguridad Pública, la ley N° 20.502, que creó el referido ministerio, en su artículo 2°, inciso segundo, establece:

"Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas",

Siendo el superior de este ministerio y, por tanto, superior de Carabineros, Víctor Pérez. La misma ley, en el artículo 3°, letra b) señala que es atribución del ministerio:

"Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional."

Estas normas, junto con establecer que el ministro es el

jefe superior directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad, consagran que esta función no debe desarrollarse de manera arbitraria o como mejor le parezca al ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de eficacia, racionalidad, eficiencia en la mantención del orden público.

Por tanto, las medidas llevadas adelante por Carabineros deben ser legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas. Esta conclusión es reforzada por el artículo 11 de la ley N° 18.575, Ley de Bases de la Administración del Estado, que se refiere al control jerárquico permanente en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia; control que se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

A los funcionarios con atribuciones de control jerárquico, como es el caso de los ministros, se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores, según el artículo 11 del Estatuto Administrativo. Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir materialmente que algún funcionario cometa infracción. Sin embargo, en esta perspectiva, es obligación del superior jerárquico adoptar las medidas para prevenir dicho resultado antijurídico y, para los casos en que ello ocurra, disponer las medidas para que dichas conductas no sean reiteradas y, en los casos perpetrados, que estas sean investigadas y sancionadas, lo que a todas luces no ha sido cumplido por el ex ministro del Interior, como lo demuestran los hechos expuestos y como lo

reafirmaron buena parte de los especialistas.

Finalmente, el fundamento constitucional de esta acusación imputable al ministro radica en que este puede ser acusado por sus actos personales, pues este deber de control, se refiere a los funcionarios bajo su dependencia. Aquí, se trata de la responsabilidad del ministro del Interior por los actos represivos de Carabineros. El fundamento normativo de esta responsabilidad es, precisamente, el sentido de la declaración legislativa contenida en el artículo 1° de la ley N° 20.502 -a la que hicimos referencia- según la cual el ministro del ramo concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior. Carabineros de Chile, como cuerpo policial armado, es esencialmente obediente -artículo 2° de la ley N° 18.961, código orgánico de Carabineros- y depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública -artículo 1°, inciso segundo, del cuerpo legal ya citado.

Por consiguiente, las acciones de Carabineros son de aquellas acciones por las que responde el ministro del Interior. Esta conclusión no solo fluye del sentido de la ley N° 20.502, sino que además fue una de las finalidades precisas que orientaron su dictación, según leemos en la historia fidedigna de su establecimiento. Así, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado lo sostuvo expresamente, refiriéndose a la decisión de que las policías dependieran del nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

"Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública, encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo ministro tendrá una

responsabilidad más precisa en este campo, tanto frente del Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional, y la opinión pública en general, al mismo tiempo, podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos, cambios legales y administrativos”.

En definitiva, es indudable que el ex ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público, cuando este sea alterado, realizan organismos como Carabineros de Chile, lo que los abogados de la defensa, los expertos y el gobierno, a través de sus parlamentarios, intentarán desacreditar, tal como lo hicieron en la acusación constitucional del ex ministro Chadwick. Permítanme adelantarles inmediatamente que aquello será refutado de manera concreta con las normas que hemos citado.

En un segundo nivel de imputación, la naturaleza de la omisión de los deberes de actuación previstos en la ley, deben ser contextualizados en el estado actual de la dependencia institucional de Carabineros de Chile. Lo anterior se manifiesta en un aspecto central, en la cláusula contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 20.502, que dispone que al ministro del interior: “Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia”.

La conexión de dependencia institucional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, especialmente Carabineros de Chile, es ineludible, de conformidad con el artículo 2 de la ley N° 20.502: “Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la

República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el ministerio encargado de la seguridad pública.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

Es en este contexto que se aprecia una omisión, de don Víctor Pérez, pues la omisión como explica Gimbernat, es no hacer lo que se debe, estando obligado a hacerlo. Y en este contexto el deber de control sobre Carabineros es imprescindible ante una situación de déficit institucional, lo que es resultado de una serie de lamentables episodios, el *megafraude*, la escandalosa manipulación de pruebas en el proceso penal, como en el caso de la *Operación Huracán*, los hechos que culminaron con el asesinato de Camilo Catrillanca, los hechos posteriores al estallido social con reiteradas violaciones a derechos humanos, dan cuenta de un *defecto organizacional*.

Una *organización defectuosa* es aquella que carece de un adecuado modelo organizativo o mecanismo de prevención, en otras palabras, es aquella que ha facilitado o no ha impedido que sus funcionarios hayan realizado *un hecho ilícito singular imputable a la organización*. Así, será ese defecto de organización concreto, lo que constituya el hecho ilícito propio del *organismo*. Esta cultura institucional defectuosa fomenta la realización de hechos irregulares o ilícitos.

El menor de edad, Anthony, de 16 años, sangrando en el lecho del río Mapocho, rescatado por civiles, mientras efectivos de Carabineros lo abandonaban en el lugar a su suerte es la muestra gráfica más fuerte de que el ministro

del Interior y Seguridad Pública no actuó para que eso no ocurriera. De hecho, es él mismo quien, al final, termina dejando abandonado al niño, por su inacción, por su omisión de deberes.

En los antecedentes recopilados y como aparece en la intervención de la Defensora de la Niñez y las omisiones que fueron relatadas se plantearon 818 casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos. Este alcance -como señalo - es solo a modo de contexto porque, evidentemente, el ministro señor Pérez en esa época no era ministro del Interior y Seguridad Pública, y, por lo tanto, a su respecto, esta situación no tiene vinculación. Empero, señala que para una institución autónoma de derechos humanos, "lo que espera es que se produzca efectivamente un cambio en términos de cómo se gestiona el ejercicio de la labor policial desde esta institucionalidad, que tiene una obligación clara y específica, como he dado cuenta, en su ley orgánica, que es la obediencia y el no deliberar. En ese sentido, lo que hemos conocido es un comportamiento que se ha mantenido en el tiempo, que no ha tenido variaciones. Prueba de ello es la ocurrencia del hecho acontecido en contra de quien hemos conocido como Anthony, este adolescente que es empujado desde más de siete metros de altura en el puente Pío Nono por parte de un funcionario policial".

En la H. Cámara también escuchó al Director del Instituto de Derechos Humanos (INDH), Sergio Micco, quien aseguró que, desde el 28 de julio de 2020, fecha en que asumió el cargo el actual ministro del Interior, **el Instituto ha presentado 21 denuncias por acciones policiales y por violación a los derechos humanos.** Además, aseguró que no hacen faltas condenas judiciales para acreditar violaciones a

los derechos humanos. Lo anterior es de extrema gravedad, ya que podemos constatar que **los problemas exhibidos durante la acusación** al ex Ministro Andrés Chadwick **no se han detenido**, y continuamos observando casos que constituyen violaciones a los DDHH y que dan cuenta, en definitiva, que el actuar policial sigue siendo defectuoso producto, según estimo, de un déficit en el control institucional y civil de las policías, respecto del cual el Ministro acusado no pudo dar cuenta de medidas efectivas para superar esta situación, sino todo lo contrario: su defensa, o la primera versión, afirmó que el Ministro **¡no era responsables de las policías!**

Sin embargo, H. Senadores, el propio General Director de Carabineros y el Ministro de Defensa dijeron lo contrario. El General Director, Mario Rozas, afirmó ante esta Comisión que "[...] lo que es el día a día, **en cuanto a la prevención y control y prevención del delito y lo que es orden público, eso lo vemos directamente con el ministerio del Interior** a través de la vía administrativa o la vinculación con la subsecretaría del Interior". Por su parte, el Ministro de defensa **Mario Desborde**, señaló que "Acá hay un trabajo en conjunto con los generales, pero no respecto de las manifestaciones públicas (...) no son parte de las tareas que les corresponde abordar a las Fuerzas Armadas", asegurando que Carabineros de Chile depende del Ministerio del Interior y eso no se suspende durante el estado de excepción.

En conclusión, las obligaciones constitucionales y legales del Ministro del Interior son evidentes. Al contrario, y como resolvió este H. Senado en una anterior acusación, debemos advertir que en el contexto de estado de excepción constitucional las obligaciones que tiene un Ministro de Estado exigen de éste un estandar mayor de

diligencia en el cumplimiento, es decir, **frente al estado de excepción deben extremarse las medidas de respeto a los DDHH en la mantención del orden público.**

Siguiendo al Profesor Felipe Paredes, "en el caso de funcionarios con atribuciones de control jerárquico como los Ministerios se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores (art. 11. Ley N° 18.575). Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir que algún funcionario cometa infracciones. Sin embargo, en este plano es obligación del superior **jerárquico adoptar las medidas para prevenir dicho resultado y para los casos en que ello ocurra**, disponer las medidas para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas".

Es por eso que el Ministro del Interior ha incurrido en *infracción de la Constitución y las leyes*, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución.

Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas necesarias para la adopción de medidas preventivas en el seno de la organización que impidan la realización de hechos ilícitos, infringiendo la ley N°20.502.

Finalmente, no se debe desatender los deberes de actuación que han sido delineados por nuestros sistema

regional de protección de los derechos humanos en las siguientes sentencias:

Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

“49. **En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.** La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) **debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control;** b) **el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario”** en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) **debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y** d) **la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la**

protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones¹.”

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

“75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. **De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego** por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

¹ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. Asimismo, cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66, 67, 68 y 75.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

“80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”². El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta³. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte⁴.”.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

“161. Este Tribunal recuerda que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) **regular adecuadamente su aplicación**, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) **establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza** .

162. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad,

² Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49.

³ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 75, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49.

⁴ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes :

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación .

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso .

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente . Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.”.

Entonces, fijado de esta forma el estándar de comportamiento exigible al ex Ministro de Interior Pérez Varela, ¿podemos afirmar que éste ha ejercido un control jerárquico permanente sobre las policías, que logre prevenir los resultados ya por todos conocidos, si hemos observado que siguen presentandose casos de violaciones a los DDHH producto del actuar policial? Mi respuesta, H. Senadores, es negativa, por lo que recomendaré a la H. Sala aprobe el presente capítulo

He dicho.